



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-244/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SECRETARÍA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha la demanda** debido a que la pretensión del recurrente es irreparable.

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud.**<sup>4</sup> El nueve de mayo, el PAN, a través de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Junta Local Ejecutiva,<sup>5</sup> solicitud por medio de la cual pidió lo siguiente:

*“... las claves de elector de todas las personas insaculadas ante el Instituto Nacional Electoral para ser funcionarios de casilla, lo anterior, para poder excluir a dichas personas de nuestros registros de Representantes Generales y de casilla, que estarán presentes en la Jornada Electoral del próximo 02 de junio de la presente anualidad...”*

**2. Respuesta.**<sup>6</sup> El trece de mayo, el Vocal Secretario de la Junta local le informó que no era posible atender su solicitud, toda vez que los datos

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, PAN, parte actora, partido recurrente o demandante.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Secretaría de la Junta Ejecutiva o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior, todas las fechas corresponden a dos mil cuatro, salvo precisión.

<sup>4</sup> Escrito identificado con la clave RPAN/IEEM/113/2024.

<sup>5</sup> En lo consecutivo, Junta local.

<sup>6</sup> Mediante oficio INE-JLE-MEXNS/0739/2024.

requeridos (clave de elector) se catalogan como dato personal de carácter confidencial.

**3. Resolución impugnada.**<sup>7</sup> Inconforme con dicha respuesta, la parte actora presentó recurso de revisión ante la Junta Ejecutiva, la cual el veintiocho de mayo resolvió desechar su demanda al considerar que ya había transcurrido el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos.

**4. Recurso de apelación.** El tres de junio, el partido recurrente –por conducto de su representante suplente ante el Consejo local del INE en el Estado de México– presentó ante la autoridad responsable, demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución señalada en el numeral anterior.

**5. Planteamiento de competencia.** El siguiente día nueve, el pleno de la Sala Regional Toluca formuló planteamiento de competencia a este órgano jurisdiccional, respecto de la demanda promovida por la parte actora, al considerar que controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, lo que podría actualizar la competencia de esta Sala Superior.

**6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-244/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>8</sup>, por tratarse de un recurso de apelación

---

<sup>7</sup> Reaída en el expediente INE-RSJ/10/2024.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así



interpuesto por un partido político, a efecto de controvertir una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Secretaría de la Junta General Ejecutiva.

### **SEGUNDA. Improcedencia.**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, se estima que el recurso de apelación es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, porque la pretensión última del partido recurrente es irreparable.

En efecto, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades electorales serán impugnables, cuando los mismos no se hubieren consumado de un modo irreparable.

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 41, en su base VI, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establecerá para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Bajo estos términos, la ley adjetiva exige como uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de la materia que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, porque de otra forma, no existe posibilidad jurídica de que las salas de este Tribunal Electoral puedan conocer de una controversia en la cual el dictado de una resolución pudiera incidir en aspectos de la debida función pública y de las autoridades constituidas y en ejercicio.

Así sucede, por ejemplo, en el caso de la conclusión de cada una de las etapas electorales, en los que esta Sala Superior ya ha considerado que,

---

como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

atendiendo al propio principio de definitividad, ante la conclusión de una etapa electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa ya terminada, pues de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.<sup>9</sup>

En consecuencia, la reparación del derecho que se aduzca vulnerado está condicionado a que su restitución sea jurídica y materialmente posible; por el contrario, existirá imposibilidad jurídica cuando la ley aplicable al caso disponga de manera expresa el momento en el que el acto adquiere firmeza, tal y como sucede en el presente caso.

En este caso, el PAN controvierte en su demanda la resolución dictada por la Secretaría de la Junta Ejecutiva que recayó al recurso de revisión en el que impugnó la negativa del Consejo Local del INE, en el Estado de México, a la petición del partido para que le fueran proporcionadas las claves de elector de las personas insaculadas para actuar como funcionarios de casilla en la pasada jornada electoral celebrada el dos de junio, de la presente anualidad.

Su pretensión específica es que se revoque la resolución impugnada y se emita una nueva determinación en la que se proteja el debido proceso y se tutele su derecho de acceso a la información como partido político.

Alega específicamente la arbitrariedad de la responsable al negar su petición ya que con dicha información hubiera estado en posibilidad de poder excluir —a funcionarios de casilla— de los registros de las personas

---

<sup>9</sup> Véase la tesis XL/99 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



que estarían fungiendo como representantes en las mesas durante la jornada electoral.

Mientras que, al negar la solicitud con sustento en que a la fecha en que se emitió la resolución impugnada (veintiocho de mayo), ya había transcurrido el periodo para el registro de representantes de los partidos políticos, (la responsable) generó un daño de imposible reparación; siendo que, la petición se presentó desde el nueve de mayo, es decir, con la debida oportunidad.

Expuesto lo anterior, se estima que el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica del partido recurrente, consistente en no tener acceso a las claves de elector de los funcionarios de las mesas de casilla para verificar la idoneidad de sus representantes durante la jornada electoral, resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia en su recurso, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez registradas sus candidaturas, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, **hasta trece días antes del día de la elección.**

En el caso del proceso electoral 2023-2024, el INE dispuso que el vencimiento del plazo para el registro de representaciones concluía el veinte mayo pasado,<sup>10</sup> plazo que, posteriormente, fue ampliado hasta el siguiente veinticuatro del mismo mes.

Lo anterior permite evidenciar que, fue durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían solicitar el registro de sus representantes ante las mesas directivas de

---

<sup>10</sup> Véase el Acuerdo de la junta General Ejecutiva identificado con la clave INE/JGE42/2024, así como las circulares INE/DEOE-UTSI/0006/2024 y INE/DEOE-UTSI/0011/2024.

casilla; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondería a las y los funcionarios de casilla de las mesas directivas la instalación del centro de votación y la participación de las y los representantes de los partidos políticos y coaliciones para vigilar el desarrollo de la votación.

De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los reclamos del recurrente, incluso en los que denuncia un actuar negligente e incongruente de la responsable ya que, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión consistente en que, de ser el caso, se le entreguen las claves de las y los funcionarios de casilla, para el efecto de corroborar los registros de sus representantes, **tal y como, incluso, lo reconoce el recurrente en su demanda.**

Lo anterior toda vez que, como ha quedado expuesto, la jornada electoral en la que participaron las y los funcionarios de casilla insaculados por la autoridad electoral nacional, así como las y los representantes de los partidos políticos, se llevó a cabo el pasado dos de junio.

Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos del recurrente, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

Es por ello que, ante la imposibilidad para realizar la compulsas pretendida por el recurrente para solicitar el registro de sus representantes en las casillas, debe desecharse de plano la demanda.

Finalmente conviene precisar que, la determinación que ahora se adopta no se impone como una medida que impida la debida participación del PAN en la contienda electoral, dado que el partido estuvo en posibilidad de registrar, y registró, dentro de los plazos dispuestos por la autoridad electoral, ciudadanas y ciudadanos que participaron como sus



representantes en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral efectuada el pasado dos de junio.

En consecuencia, ante la improcedencia del recurso de apelación, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del recurso al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.